

LA IGUALDAD, LA UNIVERSALIDAD Y LA CONSTITUCIÓN

Sandra SERRANO*

SUMARIO: I. *La igualdad como reconocimiento, representación y redistribución.* II. *Las ideas de igualdad en la Constitución mexicana.* III. *La universalidad como pendiente.* IV. *Bibliografía.*

El derecho a la igualdad, en tanto cláusula de reconocimiento, ha ganado terreno en la Constitución. Desde el texto original de 1917 a la fecha, el derecho a la igualdad se ha expandido más allá de su dimensión formal, para incorporar la igualdad entre hombres y mujeres, la de los pueblos indígenas y, por supuesto, la prohibición de la no discriminación. Además, la Constitución ha avanzado en el reconocimiento de la igualdad política, pero no necesariamente ha sucedido lo mismo tratándose de la igualdad económica. En efecto, el trayecto de la igualdad en la Constitución mexicana no puede entenderse como uno de mera ampliación de su contenido y alcance, sino como uno que ha privilegiado a la igualdad como reconocimiento y a la igualdad como representación política, pero que ha demeritado a la igualdad como redistribución.

La igualdad tiene esas tres facetas, como identidad, económica y política, que se traducen en tres distintas luchas: por el reconocimiento, la redistribución y la representación. La Constitución mexicana ha privilegiado una u otra de esas luchas en distintos momentos históricos. A casi 100 años de la Constitución de 1917 es la igualdad como reconocimiento la que ha tomado la delantera, no sólo en el texto mismo, sino también en la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha hecho de la carta magna mexicana.

Un nuevo capítulo se abrió en la Constitución con la reforma de junio de 2011 donde, entre otras modificaciones, se incorporó el principio de universalidad. Con dicho principio, la idea de igualdad en la Constitución viene a dimensionarse nueva-

* Profesora-investigadora de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México. La autora agradece el apoyo en la investigación de Diana Mora.

SANDRA SERRANO

mente, para permitir un entendimiento más comprensivo de los derechos humanos y del propio ejercicio del poder público. En consecuencia, a lo largo de este capítulo se abordará la idea de igualdad en la Constitución, la forma en que ha sido interpretada por la SCJN y la forma en que el principio de universalidad da un nuevo giro a la idea de igualdad que afecta toda la actividad estatal.

I. LA IGUALDAD COMO RECONOCIMIENTO, REPRESENTACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN

La igualdad como reconocimiento es aquella que busca la protección de las identidades de las personas, de tal forma que en razón del sexo, edad, género, estado civil, pertenencia étnica o cualquier otra de las llamadas categorías sospechosas, una persona no sea afectada en el ejercicio de sus derechos. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) ha focalizado el desarrollo del derecho a la igualdad como un derecho de reconocimiento. Así, encontramos documentos específicos que abordan la discriminación racial, contra las mujeres, los pueblos indígenas o las personas con discapacidad.¹ También ha sido a partir del reconocimiento que es posible identificar a la igualdad no sólo como un derecho sino también como un principio y como una obligación. Principio en tanto implica que todos los derechos deben ser entendidos a la luz de la igualdad, de tal manera que para que tengan un efecto útil han de ser interpretados a partir de la persona a la que estén dirigidos y no en términos homogéneos o neutros.² Obligación porque los Estados deben realizar todas aquellas acciones necesarias para impedir que las personas vean menoscabados sus derechos por su pertenencia a un grupo en situación de desventaja histórica.

Así, el principio y derecho a la igualdad está íntimamente ligado a la identificación de distintos grupos sociales históricamente discriminados. De tal forma que la pertenencia a uno o varios de esos grupos ahonda la desigualdad y, por consiguiente, impide o complica disfrutar de los demás derechos. De ahí que los Estados estén obligados a no discriminar y, fundamentalmente, a eliminar los obstáculos que limitan o impiden el ejercicio de los derechos por todas las personas.

Por su parte, la igualdad política designa la relación entre los gobernantes y las personas, donde éstas son consideradas sujetos activos que hacen valer sus derechos incluso contra el poder estatal. Se trata del fundamento liberal de los derechos hu-

¹ Tratados específicos en el marco del Sistema Universal: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. En relación con los tratados específicos del Sistema Interamericano: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

² *Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* (2008), XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo.

manos, donde las personas tienen autonomía de la voluntad y pueden decidir por sí mismos su plan de vida y arreglos sociales.³ Bajo esta lógica, los derechos son decididos por los propios ciudadanos y no otorgados por los gobernantes. Es una igualdad en la toma de decisiones, pero no sólo las particulares sino las que afectan a la sociedad y la forma de gobernarnos, por ello se entendería que no todas las personas pueden tener ese poder de decisión, en la medida que se requeriría cierto grado de responsabilidad.

Lo anterior parecería un proceso formal, sin embargo, ha sido el resultado de las grandes luchas sociales de los siglos XVII, XVIII e incluso el XIX. Se trata de la posibilidad de intervenir en el ejercicio del gobierno, sin que otros decidan por uno mismo. En estricto sentido, es la igualdad en la toma de decisiones políticas, cuando alguien más decide, entonces existe subordinación. Lo anterior no implicó, en la historia del liberalismo, que las personas pudieran decidir todos los asuntos de forma directa, sino que se desarrolló el proceso de la representación política, donde las personas derivan en alguien más la toma directa de decisiones pero bajo ciertos supuestos de control.⁴

En el ámbito de los derechos humanos esta igualdad política ha tomado la forma del derecho al voto, el derecho a ser electo, el derecho a la participación política y a la libertad de asociación y a la participación en la función pública. Asimismo, la ampliación del derecho al voto a las mujeres es parte de una lucha que intersecta la igualdad como reconocimiento con la igualdad política.

Finalmente, la igualdad económica se refiere al alcance de los elementos básicos para poder realizar el plan de vida de cada persona,⁵ tales como trabajo, educación, salud, alimentación, vivienda, entre otros de los que llamamos derechos sociales. Sin embargo, todos esos derechos requieren un cierto arreglo económico en el propio Estado, de ahí que la igualdad económica encuentra su fundamento en las condiciones constitucionales respecto de la propiedad de las tierras, riquezas naturales, entre otras. Además, importa la forma en que los derechos sociales son entendidos y protegidos, pues donde la riqueza se encuentra concentrada en las manos de unos pocos y los muchos quedan desprotegidos no existe redistribución y, por tanto, algunas personas tendrán mayores posibilidades de desarrollarse que otras. Lo anterior

³ Para Dahl una persona moralmente autónoma es aquella que decide sus propios principios morales y todo lo significativo que pueda depender de ellos mediante un proceso de reflexión y deliberación, con lo cual es capaz de autogobernarse en el ámbito de las elecciones moralmente significativas. Esto significa que cada individuo es quien mejor conoce sus propios intereses y el plan de vida que desea desarrollar para ser feliz, es decir, cada individuo es el mejor juez de sus propios intereses. Véase Dahl, Robert, *La democracia y sus críticos*, España, Paidós, 1992.

⁴ No es este el espacio para ahondar en los problemas de la representación política, sin embargo, debe considerarse que se trata de un mero supuesto y no de la existencia de un poder efectivo en la toma de decisiones política. De hecho, el camino entre el ideal y la eficacia de los derechos humanos, es el proceso mismo que los define.

⁵ Se asume aquí una posición liberal, en consonancia con el texto de la Constitución mexicana. La igualdad económica, por tanto, no se entiende como que todas las personas tengan efectivamente un mismo nivel de vida o de ingresos. Sino apenas con el hecho de que cuenten con los bienes básicos para poder desarrollar el ideal liberal de la autonomía de la voluntad.

SANDRA SERRANO

no es inocuo, las personas con mayor riqueza, la tienen a costa de los que carecen de ella, de ahí que estamos ante un problema de igualdad.

En los últimos 20 años los derechos sociales y económicos han tenido un amplio desarrollo en el DIDH. Hoy en día se entiende que se trata de derechos justiciables, interdependientes e indivisibles con los derechos civiles y políticos. Sin embargo, en el ideario de los derechos humanos contemporáneos han perdido paulatinamente su fuerza política como derechos de igualdad redistributiva. Es decir, no sólo se trata de asegurar una vida digna,⁶ sino de establecer un sistema que permita una adecuada redistribución de los recursos de tal forma que los derechos sociales y económicos no se entiendan como meras dádivas o cargas estatales, sino como parte del sistema de operación de los Estados para asegurar un mecanismo que permita un flujo igualitario de los bienes.

Las tres dimensiones de la igualdad están conectadas y son interdependientes, de tal forma que la afectación a una de ellas redundará en la otra. Así, una persona en situación de desigualdad económica, tampoco tendrá igualdad política, lo mismo que una persona que pertenece a un grupo en desventaja histórica es probable que también sufra de desigualdad económica y política. Por tanto la igualdad pasa por una revisión del reconocimiento, la redistribución y la representación.⁷

II. LAS IDEAS DE IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

La Constitución mexicana reconoce las tres ideas de igualdad, aunque de forma diferenciada y lo ha hecho a lo largo de los años. En su texto original el peso se cargaba a la igualdad como redistribución, hoy día se carga a la igualdad como reconocimiento. Entre las numerosas reformas a la Constitución el derecho a la igualdad se ha ido modificando, de forma muy visible para incorporar una cláusula de no discriminación en el artículo 1o., pero también se han desdibujado los cimientos de la igualdad redistributiva al tiempo que formalmente la igualdad política se ha expandido formalmente.

⁶ “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”. Véase Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, Párrafo 144.

⁷ Fraser, Nancy, *Scales of Justice. Reimagining Political Space in Globalizing World*, Columbia University Press, Nueva York, 2009.

1. *La igualdad como reconocimiento en la Constitución*

El texto original de la Constitución de 1917 apenas estableció de manera general la idea de igualdad, así como la igualdad jurídica. En el artículo 1o. original se estableció una cláusula general de igualdad: “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.⁸

Esta disposición aparece como un sello de identificación de la Constitución. Se trata de una cláusula de igualdad formal, por la que todas las personas gozaríamos de los derechos constitucionales. Su sentido ha sido modificado por la reforma de junio de 2011 en términos sustantivos, tanto en lo que se refiere a la identificación de sujetos de derechos y ya no meros objetos del poder, como por lo relacionado con el marco de derechos protegidos bajo esa disposición, para incorporar a los derechos contenidos en tratados internacionales.

La Constitución actual contiene diversas disposiciones que complementan a esta cláusula general de igualdad de derechos:

<i>Artículo</i>	<i>Cláusula</i>
3	Toda persona tiene derecho a recibir educación.
4	Toda persona tiene derecho a la alimentación. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.
5	A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.
6	Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
11	Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.
13	Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto original, 1917. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consthist/pdf/1917.pdf>.

SANDRA SERRANO

Artículo	Cláusula
14	Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio.
16	Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.
17	Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
123	Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Se trata apenas de una porción de los derechos reconocidos en el texto constitucional pero cuya redacción reafirma la igualdad de derechos, lo que para efectos interpretativos resulta relevante pues implica preguntarse qué significa, en términos de obligaciones estatales, lograr que todas las personas tengan derecho al trabajo digno, a la salud o a la vivienda. En la medida que la igualdad es un principio de interpretación, se requiere una lectura que reconozca las diferencias para asegurar que todos gocen de esos derechos.

La Constitución establece la igualdad de derechos y, por tanto, prohíbe que existan personas por debajo (los esclavos) o por encima (títulos o prerrogativas) de esos derechos.⁹ En el primer caso, el artículo 2o. constitucional del texto original contenía la prohibición de esclavitud en el territorio nacional. De la misma forma que los derechos corresponden a todos, nadie podría estar exento del goce de esos derechos. En 2001, junto con otras reformas en la materia, esta cláusula de igualdad pasó al artículo 1o. constitucional.¹⁰ La esclavitud significaría la pérdida total de la igualdad, no sólo en términos de reconocimiento, sino también económicos y, fundamentalmente, en términos políticos. Se trata de la pérdida total de la autonomía de la voluntad que caracteriza al discurso contemporáneo de los derechos humanos. Esta prohibición se refuerza con la prohibición del artículo 15 constitucional (en el texto original y en el actual) de extraditar a las personas que hubiesen tenido la condición de esclavos. Asimismo, el artículo 29 constitucional prohíbe la restricción o suspensión de la prohibición de la esclavitud, misma que ha adquirido el carácter de derecho imperativo internacional.

La Constitución de 1917 es un reflejo del contexto social en que se desarrolló. El artículo 12 es uno de los pocos que no han sufrido modificaciones a lo largo de los años. Así como todos los derechos corresponden a todos, el artículo 12 prohíbe que algunos estén por encima de las leyes. Así, este artículo establece que “no se

⁹ Vela, Estefanía, *El derecho a la igualdad y la no discriminación en México*, México, SCJN-TEPJF-IEDE, 2012, p. 15.

¹⁰ Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001.

concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país”. Sin embargo, la propia Constitución establece diferencias, si no por prerrogativas, títulos u honores, sí por efecto de la nacionalidad. Mientras que las y los mexicanos por nacimiento no pueden perder su nacionalidad (artículo 37) y tienen preferencia para ocupar ciertos cargos (artículo 32), los extranjeros y los mexicanos por naturalización tienen un margen de desventaja en esas materias. De hecho, una porción importante de las decisiones de la SCJN respecto al derecho a la igualdad tiene que ver con esta diferenciación establecida por efecto de una tradición soberanista y nacionalista que se explicaba en los años de la redacción original del texto constitucional, pero que hoy en día no encuentra el mismo sustento.

El artículo 13, sobre la eliminación de fueros y privilegios, sigue la lógica del artículo anterior: “[n]adie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley”. Sin embargo, también tiene una nueva dimensión, la igualdad ante la ley. Mientras el artículo 1o. establece una cláusula general de igualdad respecto de los derechos (cláusula subordinada en términos del DIDH, en tanto se refiere a un conjunto específico de derechos), la de igualdad ante la ley (cláusula autónoma) se refiere a la conducta estatal esperada en la creación y aplicación de la ley.

El texto mismo del artículo 13 no parece establecer dicha cláusula, sin embargo, el debate en el Constituyente de 1856 terminó por ocultar su sentido,¹¹ pero el mismo fue recuperado por la SCJN al señalar que la teleología de dicha disposición y el debate sobre su aprobación dan luz respecto a la intención de “consagrar la plena igualdad ante la ley”, de tal manera que ese artículo “proscribe la aplicación de ‘leyes’ que no sean generales, abstractas y permanentes”.¹²

La Constitución original dejó plasmado el marco básico sobre la igualdad como reconocimiento: la igualdad de derechos y la igualdad ante la ley. Pasaron muchos años para que se completara ese mínimo con la introducción de una cláusula de prohibición de la discriminación y el reconocimiento de derechos de grupos específicos, como la igualdad entre hombres y mujeres, los derechos de los pueblos indígenas, los derechos de los niños y el derecho de los adolescentes a un juicio justo.

El artículo 123 fue uno de los primeros en el mundo que dispuso protecciones específicas para las mujeres trabajadoras, aunque no desde una perspectiva de igualdad, sino de protección en razón de su supuesta situación de vulnerabilidad: la

¹¹ En los debates del Constituyente de 1856 causó controversia la redacción del artículo 2o. constitucional, que a la postre sería el artículo 13. Fue Francisco Zarco quien propuso una redacción en la que se contenía la cláusula de igualdad ante la ley. Ponciano Arriaga señaló que no se trataba sólo de una igualdad ante la ley sino también ante la sociedad y las autoridades, lo que causó nuevas controversias, por lo que finalmente el artículo 2o. ya no introdujo dicha redacción, ni el artículo 13 de la Constitución de 1917 la reflejó. Véase Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 206.

¹² SCJN, Tesis CXXXV/97, Pleno, Novena época, septiembre de 1997. Igualdad. Las garantías previstas en el artículo 13 constitucional la consagran, en el aspecto jurisprudencial, prohibiendo las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros.

SANDRA SERRANO

prohibición de realizar labores insalubres y trabajo nocturno industrial y comercial después de las 10 de la noche, reconocimiento de la licencia de maternidad y del periodo de lactancia, cláusula de salario igual a trabajo igual y prohibición de realizar horas extraordinarias de trabajo.

Hasta 1974 fue que se introdujo en el artículo 4o. constitucional la igualdad entre hombres y mujeres. Ya en 1953 se había modificado la Constitución para reconocer el derecho al voto a las mujeres, por reforma del artículo 34. De nuevo, se trató de una incorporación formal, que dejó a leyes secundarias la construcción de un andamiaje que permitiera avanzar en la igualdad sustantiva. Ese fue el caso de las cuotas de género que reservaba un porcentaje de las candidaturas a los congresos para las mujeres. Sesenta años después, en 2014, la Constitución finalmente estableció la garantía de la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales (artículo 41).¹³ En otra materia, la Constitución ya establece que en la conformación del ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información deberá procurarse la equidad de género (artículo 6.A.VIII).¹⁴

La prohibición de no discriminación en la Constitución llegó tarde y por una vía indirecta. La discusión medular en 2000 no era la modificación del artículo 1o. constitucional para incorporar la no discriminación, sino una amplia reflexión en torno a los derechos de los pueblos indígenas, que resultó de los diálogos posteriores al levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Aquí se enfrentaron distintas visiones no sólo respecto de la igualdad, sino sobre la idea misma del Estado, que por supuesto impactaban a los valores fundamentales. La propuesta zapatista buscaba la protección de la autonomía de los pueblos indígenas, no el mero reconocimiento de su autodeterminación para algunas materias. La lógica liberal de la Constitución mexicana, así como de los entonces legisladores, impidió el reconocimiento pleno de sus derechos.

Lo que se obtuvo fue un amplio catálogo de derechos en el artículo 2o. constitucional.¹⁵ La igualdad, en sus tres dimensiones se vio relativamente reconocida, pero dejó fuera la autonomía de los pueblos y con ello, la posibilidad de que los propios pueblos indígenas reconceptualizaran su idea de libertad e igualdad. Se garantizó la igualdad de las mujeres en el derecho al voto y a ser electas, así como el reconocimiento a la dignidad e integridad de las mujeres, asimismo se estableció la igualdad de oportunidades de los indígenas y la obligación estatal de eliminar cualquier práctica discriminatoria (artículo 2.B).

Finalmente, el paquete de reformas de 2001 incorporó la cláusula de prohibición de discriminación a la Constitución, con una redacción cuestionable por el lenguaje utilizado:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente

¹³ Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014.

¹⁴ Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014.

¹⁵ Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001.

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para el año que se aprobó la inclusión de la prohibición de no discriminación en la Constitución, ya el DIDH había avanzado bastante en la materia. En ese momento, existía un marco fuerte de reconocimiento de la diferencia y no sólo de la igualdad como homologación. La valoración de la diferencia y el desarrollo de tratados específicos para la protección de ciertos grupos históricamente desaventajados, ya estaba en marcha. México llegó tarde y no del todo bien. El catálogo no es exhaustivo y no incorpora muchas de las causas de discriminación que se encuentran en los tratados internacionales, por ejemplo, la raza, la pertenencia étnica o la edad. Además, la redacción del párrafo citado dejó mucho que desear, por ejemplo, se refiere a “capacidades diferentes” en lugar de discapacidad y a “preferencias” en lo general. Resalta que el artículo sólo prohíbe la discriminación directa, es decir, aquella donde existiría una intención explícita por establecer una diferencia no justificada, pero no incorpora la discriminación por resultado, ampliamente reconocida por el DIDH.

En 2006 este párrafo fue reformado para eliminar “capacidades diferentes” e incluir “las discapacidades”,¹⁶ pero lo demás se mantuvo igual hasta la reforma de junio de 2011, como parte de las amplias modificaciones en torno a los derechos humanos que afectaron al artículo 1o. constitucional, donde finalmente se incorporó a las “preferencias sexuales” en la definición de la discriminación.

La inclusión de la cláusula de no discriminación en la Constitución trajo consigo la creación de un andamiaje institucional y legal para darle efectividad a ese mandato. En definitiva, más allá de los problemas de redacción del texto, puso a la Constitución al nivel mínimo exigido para la protección del derecho a la igualdad. La diferencia se convirtió en un valor a proteger y no a eliminar, la lectura de la Constitución y de todo el marco legal debe hacerse a la luz de la heterogeneidad y de la valoración de esa diferencia, más que a partir de una lógica que pretenda homogeneizar a las personas.

2. La igualdad como representación y redistribución en la Constitución

Hay menos que decir respecto a la igualdad como representación y como redistribución. El derecho al voto y el de ser electos para cargos públicos han estado incorporados en la Constitución desde 1917, con el reconocimiento de esos derechos para las mujeres hasta la década de los cincuenta. La mayoría de las reformas posteriores han tenido por objeto regular el sistema electoral, pero no ampliar las posibilidades de participación y decisión de las personas. Es decir, la igualdad política apenas y ha sido tocada desde la redacción original.

La fortaleza de los partidos políticos y del método de elección no necesariamente lleva a que las personas tengan una incidencia similar en las decisiones políticas

¹⁶ Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2006.

SANDRA SERRANO

del país. Por el contrario, parecería que el fortalecimiento del sistema electoral y las reformas en materia política han tendido a expandir la toma de decisiones de forma horizontal, esto es, entre los factores reales de poder y entre aquellas personas y grupos con poder político y económico efectivo. En cambio, no se ha producido una democratización vertical del poder político, que permita su dispersión y, por tanto, la posibilidad de que las personas incidan de alguna manera en el funcionamiento del Estado.

Una reforma importante tendente a ampliar la igualdad política es la que regula las consultas populares. Por modificación del artículo 35 constitucional, a los derechos de los ciudadanos se agregó la posibilidad de votar en consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, salvo cuando se trate de la restricción de los derechos humanos, los principios que fundamentan a la República (artículo 40), la materia electoral, los ingresos y gastos del Estado, la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. Las consultas populares pueden ser convocadas por el presidente de la República, 33% de cualquiera de las Cámaras del Congreso o bien por, al menos, 2% de los inscritos en la lista nominal de electores. Sin embargo, la SCJN debe validar la materia de la consulta, con lo que se pone un obstáculo no fácil de resolver para la toma de decisiones.¹⁷

Los artículos 27, 28 y 123 establecían en el texto original de la Constitución de 1917 un catálogo de disposiciones que aseguraban la redistribución de la riqueza, así como derechos básicos de las y los trabajadores. Las primeras dos disposiciones constituían la base de la igualdad como redistribución, donde las riquezas pertenecían al pueblo de México. Si bien el propio desarrollo del sistema económico del país y del mundo ha cambiado e hizo necesarias diversas reformas a estos artículos, lo cierto es que hoy día, el texto constitucional ya no asegura esa igualdad en la redistribución de la riqueza, propiedad del pueblo y para beneficio del pueblo, sino que se trata de artículos de administración de los bienes y recursos naturales. Lo anterior no significa que por ello la situación económica de las personas en el país sea mejor o peor, es decir, no se propone una relación causal directa. Lo que aquí se sostiene es que la aspiración constitucional se modificó en demérito de la igualdad como redistribución.

Los datos en este sentido son reveladores. De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval),¹⁸ entre 2012 y 2014 la población en pobreza aumentó del 45.5% al 46.2% (55.3 millones de personas). Si bien el aumento aislado no dice mucho, lo cierto es que se trata casi de la mitad de la población la que se encuentra en pobreza tanto por ingreso como por tener dos

¹⁷ *Acción de Inconstitucionalidad 31/2014*, Tribunal Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de marzo de 2016, ponente ministro José Fernando Franco González Salas. *Controversia Constitucional 32/2012*, municipio de Cherán, estado de Michoacán. Tribunal Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, 29 de mayo de 2014, ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. *Acción de Inconstitucionalidad 13/2013*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Tribunal Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 de diciembre de 2013, ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁸ Coneval, *Medición de la pobreza en México y en las entidades federativas 2014*, julio de 2015. Disponible en: http://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Pobreza%202014_CONEVAL_web.pdf.

o más carencias sociales (entre ellas, acceso a seguridad social, servicios de salud, vivienda, alimentación o educación). A ello debe agregarse un 7.1% (que equivale a 8.5 millones de personas de la población que es considerado vulnerable por ingreso, esto es, por estar debajo de la línea de bienestar económico.¹⁹ Además, el 26.3% de la población (que equivale a 31.5 millones de personas) que si bien está por encima de la línea de bienestar económica tiene, en promedio, 1.8 carencias sociales. Con ello, resulta que únicamente el 20.5% de la población, 24.6 millones de personas es población no pobre y no vulnerable. Los datos oficiales son evidentes, no existe igualdad redistributiva.

El problema no es sólo constitucional, pero es en ese documento donde se establece el diseño de la maquinaria política y económica que permite poner en funcionamiento los engranajes necesarios para afrontar tales problemas.²⁰ El crecimiento económico no lleva, por sí, la noción de igualdad redistributiva, los derechos humanos sí. De ahí que esa maquinaria deba ser consistente con las expectativas planteadas por los derechos sociales y económicos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales. En la larga lista de derechos sociales y económicos que contiene la Constitución está el mandato para redirigir la política económica. Los derechos sociales y económicos son eso, derechos de igualdad redistributiva, justicias y base de las políticas públicas.

Lo anterior se relaciona con los derechos de las y los trabajadores. Es con el trabajo con el que están relacionadas la mayoría de los derechos que son considerados carencias sociales por el Coneval y también es, en la mayoría de los casos, el que determina los ingresos de las personas. En la Constitución de 1917 el artículo 123 estableció un grupo de derechos fuertes a favor de las y los trabajadores, que incluía desde el salario hasta las condiciones de trabajo. En enero de 2016, este artículo ya ha sufrido 26 reformas, diez de las cuales ocurrieron a partir de 1980, año en que las políticas de liberalización económica comenzaron a expandirse en el mundo y, por supuesto, en México.

Resulta interesante observar la forma en que se resolvió el control sobre el salario mínimo. El texto original no dispuso ningún sistema, sólo los objetivos de que fuera suficiente “para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia”. La amplitud del texto sí hizo necesario establecer algún tipo de mecanismo que permitiera brindar mayor estabilidad y control sobre los salarios. En enero de 1987 se publicó la reforma sobre esta fracción, para establecer los salarios mínimos generales por área geográfica y profesionales para ramas determinadas de las actividades económicas y en profesiones, oficios o trabajos especiales. Se dispuso la creación de una “comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno” y los fines del salario se ajustaron para indicar que debían ser “suficientes para satisfacer las necesidades de un jefe de familia, en el orden material, so-

¹⁹ De acuerdo con el Coneval, en 2014, la línea en la zona urbana fue de \$2 542.13 y en la zona rural de \$1 614.65.

²⁰ Gargarella, Roberto, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Argentina, Katz, 2014.

SANDRA SERRANO

cial y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. El texto actual mantiene, en términos generales, la misma redacción.

Si bien el mecanismo regulador de los salarios es necesario para evitar abusos a las y los trabajadores, lo cierto es que ese mecanismo no está ausente de riesgos. De tal manera que, de acuerdo con los mismos datos del Coneval, la población por debajo de la línea de bienestar económico representa 53.3%, esto es, alrededor de 63.8 millones de personas. Los datos son esclarecedores respecto al incumplimiento del mandato constitucional y la constante producción de desigualdad económica.

III. LA UNIVERSALIDAD COMO PENDIENTE

La igualdad no sólo es lo que expresa el texto constitucional, sino sobre todo es la interpretación que se ha hecho de ese principio y derecho. Por su propia evolución en la Constitución, inicialmente los criterios interpretativos no fueron muchos, hasta la novena época.²¹ Ha sido la décima época cuando este derecho ha tomado gran relevancia interpretativa para la protección de los derechos de grupos históricamente discriminados. Este gran avance ha dejado de lado al principio de universalidad, contenido en el artículo 1o. constitucional, y que tiene el potencial de resignificar cada derecho, ya no a la luz del trato igual o de la similitud y diferencia, sino a partir de la consideración de las estructuras que asignan o quitan poder económico, político o de identidad a las personas.

Durante la Novena Época la SCJN definió el derecho a la igualdad y a la no discriminación en tanto igualdad jurídica (igualdad en la norma jurídica y en la aplicación de la ley).²² Entre los criterios que se desarrollaron en este sentido, resalta el amparo en revisión 1174/99, sobre los límites de la igualdad formal, en el que se señaló que la igualdad “ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación [igualdad ante la ley y en su aplicación]”,²³ por lo que “si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo”.²⁴

Por su parte, el amparo directo en revisión 988/2004 señaló que el derecho a la igualdad es inherente a las personas y que “debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; [y que] para ajustarse

²¹ Santiago Juárez, Mario, “La prohibición de discriminar según el Poder Judicial de la Federación”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, vol. I, México, SCJN-UNAM-KAS, 2013, p. 299.

²² Para una revisión sobre los antecedentes interpretativos del derecho a la igualdad y a la no discriminación, véase el Amparo directo en revisión 1464/2013, Primera Sala, Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2013.

²³ SCJN, Tesis 1a./J. 81/2004, Novena época, octubre de 2004.

²⁴ *Idem*.

a ello, en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido”,²⁵ lo que a su vez tiene como consecuencia que la igualdad sea “un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley —esto es, en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia— sino también en la ley —esto es, en relación con el contenido de la ley—, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional”. Con ello, la SCJN pudo desarrollar criterios para determinar un test de escrutinio con distintos grados de intensidad para verificar la objetividad y razonabilidad (necesidad, idoneidad y proporcionalidad) de las distinciones normativas.

La Décima Época, iniciada a partir del reconocimiento de la profundidad de las reformas constitucionales de junio de 2011 en materia de derechos humanos, se ha convertido en una época de protección al derecho a la igualdad y la no discriminación. En los pocos años que han transcurrido desde la reforma se han emitido alrededor de 100 sentencias vinculadas con el derecho a la igualdad vinculada con derechos de las mujeres, perspectiva de género, matrimonio igualitario, derechos de los niños, entre otros (gráfica 1).

Asimismo, se han emitido más de 150 tesis (aisladas y jurisprudenciales) también vinculadas con ese derecho (gráfica 2).

Ha sido la Primera Sala la que ha tenido una mayor producción al respecto, donde resalta un uso amplio del DIDH, la interpretación conforme, e incluso el control de convencionalidad,²⁶ para ampliar el contenido y alcance de los derechos, así como los titulares amparos por el derecho a la igualdad. Entre los temas en los que esta Sala ha profundizado en materia de igualdad están: asistencia consular, estado civil, poblaciones indígenas, perspectiva de género, matrimonio igualitario, adopción, derechos de los niños y las niñas, medidas positivas y derechos de las personas con discapacidad. Por su parte, la Segunda Sala se ha referido en su gran mayoría a aspectos sobre trato igual de la ley.²⁷

La Primera Sala y el Pleno han desarrollado los aspectos conceptuales del derecho a la igualdad y a la no discriminación, la forma de identificar su violación en las disposiciones y en situaciones de hecho.²⁸ De la consideración general sobre la

²⁵ SCJN, Tesis 1a./J. 55/2006, Novena Época, septiembre de 2006.

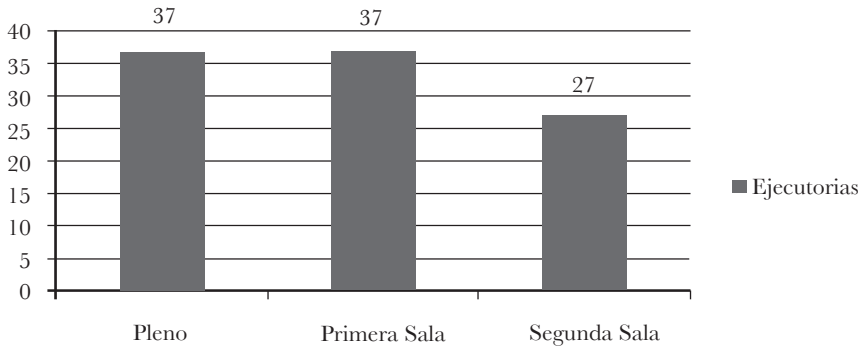
²⁶ Por ejemplo: Amparo en revisión 152/2013, Primera Sala, México, 23 de abril de 2014.

²⁷ En muchas de las tesis de la Segunda Sala se observa una confusión entre el sentido del derecho a la igualdad y a la no discriminación respecto de los grupos históricamente discriminados, con la cláusula de trato igual en cualquier tipo de situación. De ahí que muchas de sus tesis tengan que ver con aspectos fiscales o procesales.

²⁸ Apenas con la tesis 2a./J. 64/2016 (10a.), del 17 de junio de 2016, la Segunda Sala estableció el parámetro conceptual del derecho, que no coincide con la ampliación de este derecho por parte del Pleno y la Primera Sala. La tesis mencionada señala: “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio de igualdad tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y último párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los artículos referidos son normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, estos

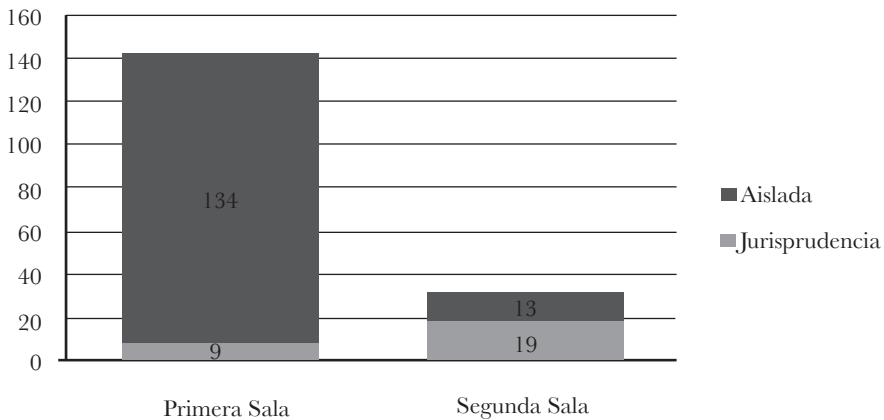
SANDRA SERRANO

GRÁFICA 1
Ejecutorias vinculadas con el derecho a la igualdad (décima época)



FUENTE: elaboración propia con información del *Semanario Judicial de la Federación*.

GRÁFICA 2
Tesis vinculadas con el derecho a la igualdad (décima época)



FUENTE: elaboración propia con información del *Semanario Judicial de la Federación*.

poderes, en particular el legislativo, están vinculados al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un funda-

igualdad jurídica, la SCJN pasó a distinguir la igualdad formal de la de hecho y con ello, abrió paso a la protección de grupos sociales históricamente desaventajados. Una tesis de la primera sala explica que la igualdad sustantiva o de hecho “radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos”.²⁹

Además de esta especificación conceptual y del marco de protección del derecho, la SCJN avanzó en dos aspectos: el primero al introducir por vía de la interpretación la discriminación indirecta, y el segundo al comenzar a desarrollar criterios sobre igualdad estructural o sistémica. En cuanto a la discriminación indirecta, conviene recordar que el artículo 1o. constitucional prohíbe la discriminación que “tenga por objeto” anular o menoscabar derechos, y no reconoce, como varios tratados internacionales lo hacen, aquella que se presente por resultado.

Si bien la Primera Sala ya había desarrollado criterios en este sentido,³⁰ el Pleno adoptó el criterio en la Acción de Inconstitucionalidad 08/2014, al señalar que

la discriminación puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras pero el resultado de su contenido o aplicación es un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también cuando los efectos de su aplicación les generan un daño de discriminación. Esto significa que una ley que en principio parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas.³¹

Para explicar esta discriminación por resultado, el Pleno de la Corte desarrolla la idea de la discriminación estructural para exponer la forma en que ésta sustenta la producción e interpretación normativa:

74. Para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social —con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento,

mento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”.

²⁹ Tesis 1a. XLIV/2014, Aislada, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, 14 de febrero de 2014.

³⁰ *Idem.*

³¹ Acción de Inconstitucionalidad 08/2014, Pleno, SCJN, 11 de agosto de 2015, párrafo 72.

SANDRA SERRANO

goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales—, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación. Entre estos factores se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexogenérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores condicionan que una ley o política pública —aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros— finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.³²

Este criterio de la SCJN representa un gran avance en la protección del derecho a la igualdad, pues reconoce la existencia de una estructura de dominación en contra de ciertos grupos sociales y que tiene el potencial de determinar el sentido de las normas, con o sin intención de por medio. Además, reconoce que hay grupos sociales que, por efecto de esta estructura, ven afectados sus derechos por lo que se hace necesario remover los distintos tipos de obstáculos.

Con este criterio, la igualdad como reconocimiento se ve fortalecida en tanto la identidad se ve afectada por la posición que las personas ocupan en la estructura social, de ahí que esto pueda afectar su situación económica, cultural o política. El acento está puesto, sin embargo, en el reconocimiento de la identidad y a partir de ahí su relación con la esfera económica y política. Entonces, el derecho a la igualdad y a la no discriminación está ligado a la pertenencia de las personas a un grupo social reconocido como históricamente desaventajado.

La universalidad da un paso más allá, pues reconoce distintas condiciones y situaciones de la población que no necesariamente están ligadas a la pertenencia a un grupo históricamente discriminado, aunque en muchos casos así sea, como la población pobre. Pero también permite pensar no sólo en la eliminación de los obstáculos para el pleno reconocimiento sino, fundamentalmente, en las razones que permiten el desarrollo de esos obstáculos. En efecto, hablamos de una igualdad estructural que identifica las causas y no sólo las formas y espacios en los que se expresa, como hasta ahora ha interpretado esa igualdad la SCJN. Además, no importa sólo la norma, sino las decisiones políticas y económicas fundamentales. Mientras que la igualdad mira a la norma, la universalidad mira directamente al Estado, los paradigmas a partir de los cuales funciona.

En este sentido, la interpretación y uso del principio de universalidad tiene el potencial de integrar la igualdad como reconocimiento con la igualdad como redistribución y representación en una idea de estructura que mire al Estado y las relaciones de poder que produce y reproduce en distintas esferas. La diferencia entre una concepción de igualdad estructural y otra es simplemente de grados, pero con grandes efectos.

³² *Idem.*

LA IGUALDAD, LA UNIVERSALIDAD Y LA CONSTITUCIÓN

La universalidad, por tanto, no está sólo pensada para los grupos tradicionalmente considerados en subordinación, sino para identificar todas las esferas de opresión que viven las personas más allá de su pertenencia o no a un grupo considerado históricamente subordinado o su pertenencia a varios. Por ejemplo, un hombre de mediana edad que gana un salario mínimo. La opresión que vive se relaciona directamente con la falta de redistribución económica. Por supuesto, una mujer en su misma situación será oprimida por falta de reconocimiento y por falta de redistribución, y seguramente ambos serán oprimidos en términos políticos.

El objetivo de los derechos debe ser hacer realidad los derechos para todas las personas, identificando los distintos sistemas de opresión que operan para excluirlas y hacer nugatorios los derechos. La universalidad implica hacerse cargo de la opresión y reconstruir una y otra vez los derechos para que desplieguen su razón de ser frente a las distintas estructuras de exclusión.³³

El principio a la igualdad en la Constitución mexicana y en la interpretación que le ha dado la SCJN es hoy fuerte y amplio, pero se tiene el potencial para utilizar el principio de universalidad a fin de darle a los derechos y a la maquinaria estatal una nueva vuelta para identificar los distintos niveles de exclusión que las decisiones políticas y económicas imponen sobre las personas, generando procesos de menoscabo de derechos. Utilizar el principio de universalidad para completar la interpretación de la igualdad, debe ayudar a hacerle frente a la pobreza y a aquellos que no tienen voz, más allá de su pertenencia a grupos en situación de desventaja histórica. Si la universalidad implica que los derechos corresponden a todas las personas, entonces, ese principio debe servir para integrar a la igualdad en tanto reconocimiento, redistribución y representación.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- CONEVAL, *Medición de la pobreza en México y en las entidades federativas 2014*, julio de 2015. Disponible en: http://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Pobreza%202014_CO-NEVAL_web.pdf.
- DAHL, Robert, *La democracia y sus críticos*, España, Paidós, 1992.
- FRASER, Nancy, *Scales of Justice. Reimagining Political Space in Globalizing World*, Nueva York, Columbia University Press, 2009.
- GARGARELLA, Roberto, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Argentina, Katz, 2014.
- PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 206.

³³ En Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, “Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para la aplicación práctica”, en Mac-Gregor, Eduardo y Guerrero, Luis René, *Derechos del pueblo mexicano*, en prensa, se desarrolla una propuesta de criterios para hacer una aplicación práctica del principio de universalidad con el sentido apuntado.

SANDRA SERRANO

SANTIAGO JUÁREZ, Mario, “La prohibición de discriminar según el Poder Judicial de la Federación”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.*, *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, vol. I, México, SCJN-UNAM-KAS, 2013, p. 299.

SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, “Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para la aplicación práctica”, en MAC-GREGOR, Eduardo y GUERRERO, Luis René, *Derechos del pueblo mexicano*, en prensa.

VELA, Estefanía, *El derecho a la igualdad y la no discriminación en México*, México, SCJN-TEPJF-IEDE, 2012, p. 15.

